REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

PROCESO	**:** MONITORIO
RADICADO	**:** 2020-265
DEMANDANTE	**:** ALIANZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ANDINOS S.A.S.
DEMANDADO	**:** CONCRETOS MIXER S.A.S.

Teniendo en cuenta que la sociedad **CONCRETOS MIXER S.A.S.**, se encuentra notificada del requerimiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ALIANZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ANDINOS S.A.S** promovió demanda **MINITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CONCRETOS MIXER S.A.S.**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas de la relación contractual existente entre las partes de manera verbal.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago mediante proveído calendado el 03 de marzo de 2020, visto a folio 39 del cuaderno principal digitalizado.

[1] numerales 31 a 32 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual de manera verbal, conforme afirma el actor en cumplimento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los de los artículos 306, 419 subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en el requerimiento de pago proferido por esta Judicatura y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$605.000.00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **09**

Fijado hoy **14 de marzo de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dca1055cb2b6f4aecf35f443e458303ea7a38ffbb982a6ad54fd11a95616ea**
Documento generado en 08/03/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica